



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0820/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0237, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lancaster Company Inc. Respecto de la Sentencia núm. 47-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

1.1. Con ocasión del recurso de casación presentado Lancaster Company Inc., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 047/2021, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por, Lancaster Company, INC., contra la sentencia núm. 029-2018-SS-0168, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo del año 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior; Segundo: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente Lancaster Company, INC., en distracción y provechos de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Sandra Taveras y Robert Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

2.1. La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por Lancaster Company Inc., vía la Secretaría del Tribunal Constitucional, la cual recibió la referida instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021) a la parte demandada, a Paraíso Tropical, S.A., según consta en el Acto núm. 702/2021, instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eddy J. de la Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte demandante Lancaster Company Inc.

2.3. En ese sentido, el expediente fue recibido el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

La parte recurrente Lancaster Company Inc., depositó en fecha 10 de junio del año 2018, memorial de casación en el cual proponía como único medio de casación la desnaturalización de los hechos de la causa por parte de la corte a quo; y mediante acto núm. 952/2018, de fecha 26 de julio del año 2018, le notificó a la parte recurrida Paraíso Tropical, dicho memorial de casación. Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierte que Lancaster Company Inc., emplazó únicamente a la entidad Paraíso Tropical, S. A., cuando que de la simple lectura de la sentencia impugnada se hace constar que hubo más partes en vueltas en el proceso y los mismos no fueron puestos en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante figurar en la sentencia recurrida. Entre los correcurridos Iris Gratereaux Martínez, Ana María Rubini, sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, Dilei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini y la entidad Lancaster Company Inc., existe un lazo de indivisibilidad, debido a que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a qua. Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no ser emplazados los correcurridos Iris Gratereaux Martínez, Ana María Rubini, sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, Dilei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini, también parte afectada con la sentencia impugnada es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse. En nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en el objeto del litigio es que es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. En consecuencia, el recurso de casación que se interponga en contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todos, por lo que al no ser emplazados los correcurridos Iris Gratereaux Martínez, Ana María Rubini, sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, Dilei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini y la entidad Lancaster Company Inc., conjuntamente con la empresa Paraíso Tropical, S. A., procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto.

4. Argumentos del demandante en solicitud de suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, la parte demandante, Lancaster Company Inc., pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a) La sentencia hoy recurrida por Lancaster Company Inc., alega que las Salas Reunidas han cometido serias violaciones a la Constitución dominicana, obviando principios fundamentales del debido proceso.
- b) Siguió alegando la parte recurrente, en su instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución, que la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional adolece de una debida motivación y le atribuye que es inconstitucional. En su escrito se limita a enunciar los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución dominicana, entre otros, alegando violación del derecho de propiedad, pues la decisión atacada, declaró nulas de pleno derecho sentencias de adjudicaciones, que según este afecta directamente derechos fundamentales, del hoy recurrente.
- c) La parte recurrente sustenta como único medio, para solicitar la suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm.047-2021, el hecho de que haya interpuesto ante este tribunal constitucional un formal recurso de revisión constitucional.
- d) *[...] de igual manera, como este tribunal podrá apreciar, la señora ILSA GRATERAUX MARTINEZ interpuso formal recurso de casación sobre la sentencia 029-2018-SSSEN-0168, emplazando a todas las partes involucradas, recursos que se encuentra[n] en curso por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que se evidencia que todas las partes han estado en condiciones de defenderse, contrario a lo planteado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) [...] lo primero que debemos indicar a este Honorable Tribunal es que el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una falta grave de motivación, toda vez que ha hecho mención de una “jurisprudencia constante” sin hacer la debida individualización de dicha disposición, lo que constituye una clara inobservancia a la tutela judicial efectiva que merecía la hoy recurrente la entidad LANCASTER COMPANY, INC. (sic).

f) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia identificada como TC/0009/13 que el Deber de motivar los jueces los obliga a motivar sus decisiones de manera clara, coherente y precisa, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, donde estamos frente a una inadmisibilidad burda y ambigua, sin conocer la motivación precisa de la decisión. (sic).

g) La errónea apreciación de los hechos y la mala aplicación del derecho por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia han dejado en total estado de indefensión a la hoy recurrente. (sic).

h) La parte solicitante en suspensión, la entidad LANCASTER COMPANY, INC. Entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderara que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la hoy solicitante ante la eventual ejecución de la referida sentencia objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (sic).

La parte demandante concluye de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y acogerse a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ordenar la suspensión de la sentencia núm. 047-2021 de fecha 09 de septiembre del año 2021, dictada por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocida la solicitud de revisión constitucional de que está apoderado este tribunal con relación a este proceso, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo núm.7.6 de la ley núm.137-11.

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión

5.1. En el presente proceso al examinar la glosa procesal, no consta que la parte demandada haya depositado escrito de defensa en contra de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada por la parte demandante, no obstante haber sido notificada según Oficio núm. 7157, a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales relevantes

6.1. Dentro de la glosa procesal, como elementos documentales relevantes para la solución de la presente solicitud de suspensión, constan los siguientes:

1. Sentencia núm.047-21, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Lancaster Company Inc., depositada el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Lancaster Company Inc., recibido el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 762/2021, instrumentado por el ministerial Eddy J. de la Cruz Williams, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional.
5. Memorándum núm. SGT-7157-2023, del ocho de noviembre (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al señor Dilei Castillo Rubini relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lancaster Company Inc.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició con un procedimiento de cobro de honorarios interpuesto por la señora Ilsa Gratereaux Martínez por la venta de parcelas vendidas a Paraíso Tropical, S. A. Que con anterioridad el señor Luis Corrado Cedeño y Paraíso Tropical, S. A., se había originado una operación de compra-venta, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil cinco (2005), de las parcelas núm. 67-B-199 y 67-D-202, ambas del distrito catastral núm. 11/3RA,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles situados en la provincia La Altagracia. Que de dicha operación surgió una litis civil que culminó con una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). En virtud del crédito generado en la susodicha operación de compra y venta, por servicios profesionales, por la suma de un millón trescientos setenta y un mil dólares norteamericanos (\$1,371,000.00), inició un proceso de embargo inmobiliario por cinco millones de dólares norteamericanos (\$5,000,000.00) ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual declaró adjudicatario de las referidas parcelas a Lancaster Company Inc. No conforme con esta decisión, la hoy demandante interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, alzada que rechazó el referido recurso de apelación.

Inconforme con la decisión anteriormente citada, la entidad Paraíso Tropical S. A. interpuso recurso de casación en contra de la ya referida sentencia, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió casar con envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando el asunto para ser nuevamente conocido ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La Segunda Sala de Trabajo, como consecuencia de resultar apoderada de una casación con envío, dictó sentencia en la cual acogió el recurso de apelación y declaró la nulidad de la Sentencia de Adjudicación núm. 009-2009, resultando que la entidad hoy demandante Lancaster Company Inc., no conforme con esta decisión, interpuso un nuevo recurso de casación, en esta ocasión ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Este alto tribunal declaró inadmisibile dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión la hoy demandante, Lancaster Company Inc., interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 47-2021, el cual nos ocupa en la presente demanda en suspensión de ejecución de la ya referida sentencia.

8. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, y 58.4 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Sobre la solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho, de manera tal que la ley no atribuye, de manera expresa, efectos suspensivos a esa decisión, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, respecto del cual, según el artículo 54.8 de la mencionada ley, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

9.2. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 47-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Tal decisión declaró inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la hoy demandante Lancaster Company, Inc.

9.3. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto precisa: «El recurso no tiene efecto suspensivo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. En esa misma línea, hemos indicado que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13). Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que, «como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés». (TC/0063/13).

9.5. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión «resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia» (TC/0199/15).

9.6. En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar, si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional, la ejecución de la sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica que le imprime dicho carácter.

9.7. Considerando todo lo anterior, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.8. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues, la sentencia recurrida envuelve un carácter económico o monetario. Además, en su instancia de suspensión, la parte recurrente no esboza ningún agravio o daño irreparable que pueda ocasionarle la ejecución de dicha sentencia, y mucho menos aporta elementos probatorios en ese sentido: se limita a destacar un enfoque sobre los alegatos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin argumentar los posibles daños irreparables que pueda ocasionarle la ejecución de la sentencia que solicita su suspensión. En ese sentido, no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones de analizar los agravios de hecho o de derecho que le podría acarrear la ejecución de la ya indicada sentencia. En esta virtud, esta sede constitucional ha podido comprobar de que el presente caso envuelve un tema eminentemente pecuniario o monetario, y sus precedentes han establecido de manera inequívoca que no ha lugar acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia cuando lo que envuelve la demanda se circunscribe a un tema económico, el cual puede ser reparado en el tiempo, como acontece en el caso que nos ocupa.

9.9. En otros términos, la solicitud de suspensión que nos ocupa solo persigue detener y postergar la ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que dispone la nulidad de la adjudicación que de manera irregular se había obtenido y la jurisdicción de juicio revocó, al comprobar dichas irregularidades como en el caso de la especie; por tanto, no se configura ninguno de los elementos establecidos por los precedentes de esta sede constitucional, ni de hecho ni de derecho, que conlleve la irreparabilidad del posible daño económico del que puedan ser objeto los hoy recurrentes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de consumarse la ejecución de la decisión jurisdiccional sometida a esta petición de tutela cautelar.

9.10. En definitiva, en la presente demanda y en el análisis de la misma, no concurre un daño irreparable que amerite la suspensión de la presente sentencia, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional más arriba citados; en consecuencia este tribunal constitucional procede a rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Lancaster Company Inc., por carecer de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el otorgamiento de una medida cautelar de esta naturaleza.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Sonia Díaz Inoa se inhibe de participar en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de haber ejercido en contra de una de las partes involucradas durante el período en que se desempeñaba en el ejercicio privado de la profesión de abogada. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Lancaster Company Inc., respecto de la Sentencia núm. 47-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Lancaster Company Inc., respecto de la Sentencia núm. 47-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, la razón social Lancaster Company Inc; y a la parte demandada, Paraíso Tropical, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria